Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 210 | LUNES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1951 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses ..	66	Seis meses ..	84
Un año	120	Un año	130

Venta de número suelto del año corriente .... 1'00 ptas.
Id. id. id. año anterior..... 2'00 »
Id. id. id. de dos años anteriores 3'00 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta qne manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de agosto de 1951

AÑO XVI NUM. 227

Núm. 3.405

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Rectificación a la Orden de 9 de agosto de 1951 por la que se definen las harinas de los distintos tipos de extracción que se mencionan.

Habiéndose padecido error en dicha Orden inserta en el «B. O. del E.» número 226, correspondiente al día 14 del actual, a continuación se reproduce el apartado afectado por dicha rectificación y que es el correspondiente a «Harina del 75 por 100 de rendimiento», consignado en la pág. 3832 del citado «Boletín Oficial del Estado»:

HARINA DEL 75 POR 100 DE REFINAMIENTO. DEFINICIÓN

Deberá entenderse por harina de trigo de 75 por 100 del rendimiento, el producido de la molturación de trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harina) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producto de 75 por 100, sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez moho, acidez, amargor ni dulzor. Presentará a la comprensión, una superficie mate, de grano fino, sin puntos negros ni pardos.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo el 15 por 100 de humedad: del 15 al 39 por 100 de gluten húmedo; de 5'5 a 13 por 100 de gluten seco; de 0'600 a 0'750 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos del 0'3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100, referidas a materia seca); menos del 1 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetros linea, luz de malla 139 micras), recogido al extraer el gluten; menos de tres décimas por ciento de celulosa, y acidez no superior a dos décimas por ciento, expresada en láctico y referida a materia seca.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección 2.ª — Negociado Gobernación

Núm. 3.542

Nota de los precios medios señalados por esta Presidencia, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobierno de esta Excma. Diputación provincial, de acuerdo con el Sr. Representante del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia, según previene la O. C. de 17 de noviembre de 1932, que han de servir de base a la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia, durante el mes de junio ppdo., a fuerzas del Ejército y Guardia Civil.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos	2'52
Id. de cebada de 4 kilogramos	4'40
Id. de paja de 6 kilogramos..	2'01
Kilogramo de carbón,.....	1'24
Id. de leña.....	0'39
Litro de aceite.....	10'23
Id. de petróleo	4'52

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba, 27 de agosto de 1951. —El Presidente, A., J. Sarazá.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 3.434

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en relación número 4 de cupo definitivo de esta provincia, me dice lo siguiente:

«Con fecha 4 de julio de 1951, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1949, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como la Diferencia a Librar.

NUMEROS Orden	NUMEROS Registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo — Pesetas	Cantidad anticipada — Pesetas	Diferencia a librar — Pesetas
1	1824/51	Iznájar.....	296.461'85	243.485'71	52.976'14
2	3162/50	Pozoblanco.....	377.908'58	360.000'00	17.908'58
3	368/51	Valenzuela.....	63.643'77	51.727'64	11.916'13
4	8272/50	Villa del Río.....	82.662'96	61.997'22	20.665'74
		TOTALES.....	820.677'16	717.210'57	103.466'59

Importa la presente relación las figuradas OCHOCIENTAS VEINTE MIL SEISCIENTAS SETENTA Y SIETE PESETAS, DIECISEIS CENTIMOS, en concepto de Cupo Anual Definitivo y CIENTO TRES MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y SEIS PESETAS, CINCUENTA Y NUEVE CENTIMOS, como Diferencia a Librar.»

Los precedentes acuerdo y relación se hacen público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados, se dén por notificados y pueda, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo que se hace saber a los Ayuntamientos interesados, que tienen a su disposición en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente a la Diferencia a Librar.

Córdoba, 20 de agosto de 1951.—El Delegado de Hacienda, F. Porras Lara.

Jefatura de Minas

MINAS — **Núm. exp. 10.661**

Núm. 3.362

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don José Urbano Sepúlveda, vecino de Villanueva del Dugue, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 23 de julio de 1951, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Ampliación a Antonia», de mineral de plomo, sita en el término de Villanueva del Duque, paraje conocido por Arroyo de los Hornos o de los Pocilos, con una extensión superficial de doscientas treinta pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 julio de 1944, se admite dichas olicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, un mojón de mampostería construido al

Ministerio de Cultura 2024

efecto, situado exactamente a 353'55 metros del centro de la puerta de entrada a la casilla propiedad de doña María Mesa Blanco, vecina de Villanueva del Duque, y en dirección O. 8.° 8' (sexagesimales y verdaderos) S.

La referida puerta sirvió para demarcar la mina llamada «Antonia» número 10.509, propiedad del que suscribe.

Desde dicho punto de partida. se medirán 1.500 metros en dirección Oeste, colocándose la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, 1.000 metros en dirección Norte.

De 2.ª a 3.ª estaca, 2.400 metros en dirección Este.

De 3.ª a 4.ª estaca, 1.200 metros en dirección Sur.

De 4.ª a 5.ª estaca, 200 metros en dirección Oeste.

De 5.ª a 6.ª estaca, 400 metros en dirección Norte.

De 6.ª a 7.ª estaca, 700 metros en dirección Oeste.

De 7.ª a P. partida, 200 metros en dirección Sur; quedando así cerrado el perímetro que comprende las doscientas treinta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 11 de agosto de 1951.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

Sección Provincial de Selección y Protección Escolar de Enseñanza Media

Núm. 3.517

Becas en Metálico

En cumplimiento a las disposiciones vigentes se abre un concurso-oposición para proveer cuatro becas de trescientas pesetas mensuales cada una, durante los nueves meses del curso escolar y nueve medias becas de ciento cincuenta pesetas cada una y de indéntico periódo para los alumnos del Bachillerato, de la provincia de Córdoba, que cursen sus enseñanzas en Centros oficiales o privados con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Aptitud para el estudio, que no podrá ser inferior al tipo de alumno Sobresaliente; lo que se hará constar mediante certificación académica personal, en que figura la puntuación media obtenida en el curso anterior, que deberá ser superior a ocho puntos.

2.ª Insuficencia económica, que acreditarán con una declaración jurada de los padres o de quienes legalmente representen a los menores, en la que serán consignados los sueldos, rentas y toda clase de emolumentos. Aunque se trate de hijos emancipados será necesaria la declaración de los medios de vida de los padres o encargados, avalada por dos testigos y visada por el señor Alcalde de la localidad respectiva, pudiendo en todo caso aspirar a estas becas los alumnos residentes en localidades de esta provincia en que haya Instituto o Colegios legalmente reconocidos.

3.ª Tanto los aspirantes a beca como aquellos que ya la vienen disfrutando, acompañarán otra declaración jurada en la que se haga constar que no disfrutan de ninguna otra beca otorgada por organismos del Estado, Provincia o Municipio, o caso de que la disfruten cuantía de ella.

4.ª Aquellos solicitantes que reunan las condiciones exigidas realizarán tres ejercicios escritos (de redacción, latín y matemáticas), sobre temas que figuren en los cuestionarios oficiales del último curso aprobado.

El ejercicio de redacción podrá versar sobre el contenido de alguna de las restantes asignaturas del mismo curso y en caso de igualdad de condiciones la Junta podrá someter a los aspirantes a nuevos ejercicios orales ó escritos, siempre dentro de las referidas normas.

5.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta desde el día de la publicación del presente anuncio, hasta el día 16 del mes de septiembre próximo y serán avisados en el tablón de edictos del Instituto Nacional de Enseñanza Media del día en que tengan que realizar sus ejercicios.

Córdoba, 29 de agosto de 1951.—El Secretario, Firma ilegible.—Visto bueno El Presidente, Firma ilegible.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Fuente Obejuna

Núm. 3.519

Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Rafael Beltran Luque, Recaudador de la Zona de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública se ha dictado con fecha de hoy providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describén; cuyo acto, presidido por el Juez Municipal se celebrará el 27 de septiembre de 1951, en el Juzgado Municipal a las 11 horas.

Nombre del deudor, Tomas Cruz Barbarroja.

Pueblo en que radica la finca: Casa situada en calle Fernández Silvestre, de Pueblonuevo del Terrible, sin número de gobierno, hoy 56, que mide 6 metros de fachada por 24 metros 50 centímetros de fondo, debiendo dejar de estos, 3 metros para vía pública. Linda por la derecha, izquierda y espalda con terrenos de Francisco Mohedano Madueño, hoy por la derecha entrando, Antonio García; izquierda, Félix Rey, y espalda con terrenos de Francisco Mohedano Madueño.

Capitalización de la misma. 1.875 pesetas.—Cargas que gravan el inmueble, ninguna.—Valor para la subasta, 1.250 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscriptos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el remantante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgare la corrrespondiente escritura de venta).

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por ciento del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recandador, en el acto o dentro de los 3 días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales. (N.° 4 del art. 104).

En Peñarroya-Pueblonuevo, a 23 de agosto de 1951.—El Recaudador, Rafael Beltrán Luque.

Ayuntamientos

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.500

El Alcalde de la ciudad de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que este Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada por el Pleno el día 25 del actual, aprobó los documentos cobratorios que a continuación se expresan, formados para el corriente ejercicio de 1951, los cuales quedan expuestos al público en estas Oficinas Municipales, durante el plazo de 10 días hábiles, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Padrón del impuesto sobre rejas voladizas; idem sobre Casinos y Círculos de recreo; idem sobre desagüe de canalones; idem sobre carrujes y caballerías de lujo; idem sobre solares sin edificar, idem sobre rodaje de carros y coches; idem sobre postes, palomillas y cables sobre la vía pública; idem sobre muestras, letreros y escaparates; idem sobre servicio de alcantarillado y sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza menor y bebidas espirituosas y alcoholes en la zona libre.

Los contribuyentes interesados en dichos documentos, pueden examinarlos en referido plazo y aducir las reclamaciones que estimen convenientes, en la inteligencia de que, transcurrido aquel, se declararán firmes y ejecutivas las cuotas asignadas.

Aguilar de la Frontera, 27 de agosto de 1951.—Manuel Jurado.

BAENA

Núm. 3.505

El Alcalde de esta Ciudad, hace saber: Que aprobadas en principio por el Ilustre Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, las Ordenanzas de exacciones reformadas números 18, 24 y 54, respectivas al derecho o tasa sobre «Servicio de Alcantarillado», «Desagüe de canalones y otros en la vía pública, o en terrenos del común», y Arbitrio sobre «Los beneficios por consecuencia de las obras, instalaciones o servicios del Ayuntamiento», por el presente, quedan expuestas al público en el Negociado de Rentas y Exacciones, afecto a esta Intervención Municipal, por plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que en dicho término puedan presentarse contra las mismas las reclamaciones que procedan, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 694 de la Vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena, 28 de agosto de 1951.—Firma ilegible.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 3.508

Don José María Fernández Marin, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fernán Núñez.

Hago saber: Que confeccionado que ha sido por este Ayuntamiento, el Padron para la exacción de la tasa por desagüe de canalones y otros en la via pública o terrenos del comun, para el actual ejercicio de 1951, queda expuesto al público el expresado documento en la Secretaría Municipal por el plazo de 15 días, para que pueda ser examinado por los obligados a contribuir y deducir contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas, con la advertencia de que dichas reclamaciones serán hechas por escrito durante el plazo de exposición y 3 días más, transcurridos los cuales serán desestimadas las que se presenten, por extemporáneas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fernán Núñez, 27 de agosto de 1951.—José María Fernández.

Ministerio de Cultura 2024

PUENTE GENIL

Núm. 3.510

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Puente Genil (Córdoba).

Hago saber: Que aprobada en principio una transferencia de créditos de unos a otros capítulos y artículos del Presupuesto Ordinario del año actual, conforme al Expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Intervención Municipal, durante el plazo de 15 días hábiles, para que por los interesados se puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Puente Genil, a 28 de agosto de 1951.—Jesús Aguilar Luna.

DOS TORRES

Núm. 3.525

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Dos Torres, hace saber: Que confeccionado el Padrón Municipal de habitantes de este término, en relación al 31 de diciembre de 1950, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de 15 días, a contar del siguiente del que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en cuyo plazo puede ser examinados y formularse reclamaciones sobre inclusiones o exclusiones indebidas.

Lo que se hace público a los efectos indicados.

Dos Torres, 27 de agosto de 1951. —El Alcalde. Firma ilegible.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.453

Don Francisco Perea Blasco, Fiscal Municipal Excedente y Juez Municipal del número dos de esta Capital.

Por el presente, se cita y emplaza a Isabel Guijarro Velasco. de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado el día once de septiembre próximo a las diez horas, para celebrar juicio de faltas por maltratos, sito en la Sala Audiencia del mismo, establecida en el Piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que conste pongo el presente en Córdoba, a 20 de agosto de 1951.—Francisco Perea Blasco.— El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 3.452

Don Francisco Perea Blasco, Fiscal Municipal Excedente y Juez Municipal del número dos de esta Capital.

Por el presente, se cita y emplaza a Antonio Fernández Cabrera de ignorado domiciliado y paradero, para que comparezca ante este Juzgado el dia once de septiembre próximo a las diez horas y diez minutos, para celebrar juicio de faltas por infracción de reglamentos, sito en la Sala Audiencia dee ste Juzgado, establecido en el Piso alto de la Casa Ayuntamiento donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que conste pongo el presente en Córdoba, a 20 de agosto de 1951.—Francisco Perea Blasco.—El Secretario, R. Pesquero.

BERGA

Núm. 3.426

José Escobar Toledano, hijo de Francisco y de Leonarda, natural de Zamorano de Priego, parroquia de Idem, Ayuntamiento de Idem, Concejo de Córdoba, provincia de Córdoba, avencindado en Sama de Langreu, provincia de Asturias, División Orgánica VII Región Militar, nació el 25 de febrero de 1929, de 23 años de edad, Oficio Minero, estado Casado, estatura un metro 645, sus señas y demás circunstancias son: pelo castaño, cejas pobladas, ojos castaños, nariz grande, barba regular, boca regular, color sano, señas particular, cicatriz región frontal, y perteneciente al reemplazo 1950.

Se presentará ante el Teniente Juez Instructor del Juzgado Militar del Batallón Cazadores de Montaña Cataluña número IV, en Berga (Barcelona) en el plazo de 30 días a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, bajo apercibimienio de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

Berga (Barcelona), a 11 de agosto de 1951.—El Teniente Juez Instructor, Firma ilegible.

MONTILLA

Num. 3.443

Don Fernando Cadenas y Aguilar Tablada, Juez de Instrucción interino de esta Ciudad.

Hago saber: Que a virtud del presente y sumario de que dimana, la Guardia Civil y demás Agentes de la Nación, procederan a la busca y captura de los autores de hurto de una caballería menor, que después se reseñará, desaparecida, del cortijo Las Lagunillas de este término, en la madrugada del día 10 al 11 del actual, propia de Juan Ortega Expósito, los que de ser habidos pondrán a disposición de este Juzgado.

Asímismo procederán al rescate de dicha caballería, que igualmente de ser habida pondrán a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Dado en Montilla, a 20 de agosto de 1951.—El Juez de Instrucción, Fernando Cadenas.—El Secretario Judicial, P. H., Firma ilegible,

Reseña

Burro entero, de unos 14 años, capa rucia clara, mas claro por la cara, accidental dorso y costillares, hierro A. A. grupo izquierda.

MONTORO

Núm. 3.444

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancias de esta Ciudad y su Partido, en el cumplimiento de un oficio de la Fiscalia Provincial de Tasas de Córdoba, dimanado del expediente número 23170 de 1949, seguido en dicho Organismo, contra Salvador Sánchez Jiménez, se requiere a éste por medio de la presente, el cual se encuentra en ignorado paradero, para que en el término de 5 días, haga efectiva la multa de 2.000 pesetas impuesta en dicho expediente, más las costas de este Juzgado; apercibido en caso contrario de pararle el perjuicio que proceda.

Montoro, 18 de agosto de 1951.—El Secretario, Leopoldo Romero.

Núm. 3.445

Don Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de apremio para hacer efectiva la tasación de costas practicada en el sumario número 99 de 1948, por lesiones y daños, contra Luis Castro Buenosvinos, en el que por proveido de hoy se ha mandado sacar a pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, un automóvil marca Hudsón de 26 HP, Matrícula CO 1.753, número de motor 298015 y de bastidor 720250, habiéndose señalado para el acto del remate el día 15 de septiembre próximo, a las 12 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirvió de tipo en la segunda subasta que lo fué el de 21.000 pesetas.

2.ª El automóvil de referencia, se encuentra depositado en poder de Luis Castro, que es vecino de Bujalance y tiene su domicilio en la calle Carmen número 8, en donde podrán reconocerlo los que se propongan intervenir en la licitación.

Dado en Montoro, a 18 de agosto de 1951.—Fernando Rubiales Poblaciones.—El Secretario, Leopoldo Romero.

PUENTE GENIL

Núm. 3.477

Don Federico Acosta Noriega, Juez Municipal de Puente Genil (Córdoba).

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado José Marín Escalera, que dijo ser vecino de Puente Genil y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que cumpla la pena de cuatro días de arresto que menor se le impuso en juicio de faltas número 669 de 1951, por daños poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzpado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide esta requisitoria en Puente Genil, a 22 de agosto de 1951.—El Juez Municipal, Federico Acosta.—El Secretario, P. H., Firma ilegible.

BUJALANCE

Núm. 3.483

Don Luis Antonio Buron Barba, Juez de Instrucción de este Partido.

Por virtud del presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás inviduos de que se compone la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de 3 sacos de trigo con peso total de 165 kilogramos, que fueron sustraidos el día 21 de los corrientes en la finca Valdebenito, término de Cañete de las Torres, propios de don Pedro Priego Gómez, y a la detención del autor o autores del hecho, dejándolos a mi disposición, caso de ser habidos, pués asi lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 58 del corriente año.

Dado en Bujalance, a 24 de agosto de 1951.—Luis Antonio Burón Barba.—El Secretario, Manuel Castilla.

LA RAMBLA

Núm. 3.484

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Instrucción de este Partido de La Rambla.

En virtud del presente, que se insertará en el BOBETIN OFICIAL de la Provincia, requiero a todos los Agentes de la Policía Judicial de la Nación, para que se practiquen activas diligencias, en la busca y rescate de 6 costales llenos de trigo, conteniendo cada uno, como 60 kilogramos, propiedad de don Fernando González de Aguilar, vecino de Ecija, desaparecidos la noche del 6 al 7 del actual, de la era de su cortijo denominado «La Montiela» término de Santaella; poniendolos caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegitimos. Pues asi lo tengo acordado en el sumario, que con tal motivo instruyo bajo el número 104 del corriente año.

Dado en La Rambla, a 23 de agosto de 1951.—M. Camacho.—El Secretario P. S., Juan Sánchez,

---

Núm. 3.446

Cédula de citación

En virtud de la presente, que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de esta Provincia y de la de Sevilla, se cita al gitano llamado Juan y apodado Bocarrape, yerno de un tal Luis que reside en el Pueblo de Cantillana (Sevilla) a fin de que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta cédula en los Periódicos oficiales, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de La Rambla, en concepto de inculpado, para prestar declaración en el sumario que en el mismo se sigue bajo el número 97 del corriente año, por homicidio de Juan Flores Fajardo; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, se decretará su prisión y le pararán los perjuicios consiguientes.

La Rambla, 21 de agosto de 1951. —El Secretario P. H., Juan Sánchez.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 18 de julio de 1951

AÑO XVI NUM 199

Núm. 3.023

Jefatura del Estado

LEY de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas.

(Continuación)

Artículo trece.—Los fundadores están obligados a realizar todo lo necesario para obtener la incripción de la sociedad, y responden solidariamente frente a ella y frente a tercero de la aportación de la cuarta parte del capital suscrito, de la realidad de las aportaciones no dinerarias, y de su valoración, de la inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución y de cuantas declaraciones hagan en la escritura fundacional.

La misma responsabilidad alcanzarán a las personas por cuya cuenta hayan obrado los fundadores.

Artículo catorce.—Ningún accionista podrá transmitir sus acciones mientras no esté inscrita la sociedad en el Registro Mercanlil.

Artículo quince.—Los fundadores pueden designar en la escritura social las personas que han de ejercer el cargo de administradores. Los así nombrados deberán someter su nombramiento a la aprobación de la primera Junta general que se celebre.

Artículo dieciséis.—En la fundación por suscripción pública. los promotores redactarán el programa de fundación.

Artículo diecisiete.—El programa de fundación contendrá las indicaciones que los promotores juzguen oportunas sobre la Sociedad en proyecto y los estatutos que han de regirla, y en especial: el nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los promotores; la denominación, objeto y capital sociales; los derechos o ventajas particulares que se reserven los promotores; el número de acciones en que el capital estuviera dividido; el valor nominal de las mismas, su categoría o serie, si existieran varias, y si son nominativas o al portador; el plazo y condiciones de suscripción de las acciones y el establecimiento donde los suscriptores deberán desembolsar la suma de dinero que esten obligados a entregar para suscribirlas, y el plazo dentro del cual deberá otorgarse la escritura fundacional.

En el caso de que se proyecten aportaciones no dinerarias, el programa hará mención suficiente de la naturaleza y valor de la aportación y expresará el nombre del aportante y el lugar en que estará a disposición de los suscriptores una Memoria explicativa y un informe técnico sobre la valoracion asignada,

Artículo dieciocho.—Antes de lanzar a la publicidad el programa de fundación, deberá ser depositado en el Registro Mercantil, previa legitimación notarial de las firmas de los promotores. El Registrador Mercantil hará público en el «Boletín Oficial del Estado», tanto el depósito como un extracto del programa de fundación.

Artículo diecinueve.—La suscripción de acciones se hará constar en un boletín extendido por duplicado y que contendrá necesariamente: la denominación de la futura sociedad y la referencia al «Boletín Oficial del Estado» en que se haya publicado el extracto del programa de fundación; el nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio del suscriptor; el número de acciones que suscribe y la clase o serie de las mismas,si existieren varias; la fecha, y la firma del suscriptor de las acciones.

El duplicado del boletín se devolverá al suscriptor con la firma de uno de los promotores, al menos, o la del establecimiento autotorizado por estos para admitir las suscripciones.

Artículo veinte.—La suscripción de acciones, que no podrá modificar las condiciones del programa, deberá realizarse dentro del plazo fijado en el mismo, previo desembolso de un veinticinco por ciento al menos del importe nominal del capital suscrito.

Artículo veintiuno.—En el plazo máximo de seis meses, contados a partir del depósito del programa de fundación en el Registro Mercantil, los promotores convocarán, mediante carta certificada y con quince días de antelación, como mínimo, a cada uno de los suscriptores de las acciones para que concurran a la Junta constituyente, que deliberará en especial sobre los siguientes extremos:

a) Aprobación de las gestiones realizadas hasta entonces por los promotores.

b) Aprobación de los Estatutos sociales.

c) Aprobación del valor que se haya dado a las aportaciones no dinerarias, si las hubiere.

d) Aprobación de las ventajas particulares reservadas a los promotores, si las hubiere.

e) Nombramiento de las personas encargadas de la Administración de la Sociedad.

f) Designacion de la persona o personas que deberán otorgar la escritura fundacional de la Sociedad.

Artículo veintidós.—La Junta estará presidida por el promotor primer firmante del programa de fundación, y para que pueda constituirse válidamente deberá concurrir a ella, en nombre propio o ajeno, un número de suscriptores que representen al menos la mitad del capital suscrito.

Cada suscriptor tendrá derecho a tantos votos como acciones hayan de corresponderle con arreglo a su aportación, y los acuerdos se tomarán por una mayoría integrada, al menos por la cuarta parte de los suscriptores concurrentes a la Junta, que representen como mínimo la cuarta parte del capital suscrito.

En el caso de que existan aportaciones no dinerarias, los aportantes no podrán intervenir en ninguna de las votaciones relativas a la aprobación del valor de esta clase de aportaciones.

Artículo veintitrés.—La Junta podrá modificar el contenido del programa de fundación con el voto nnánime de todos los suscriptores concurrentes.

Artículo veinticuatro.—Los acuerdos adoptados por la Junta y las prostestas formalizadas en ella, se harán constar en un acta autorizada por el suscriptor que ejerza las funciones de Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo veinticinco.—En los treinta dias siguientes a la celebración de la Junta, las personas que hayan sido designadas con arreglo al apartado f) del artículo veintiuno, otorgarán escritura pública de constitución de la Sociedad, conforme a lo prevenido en el artículo once y con sujeción a los acuerdos adoptados por la Junta y a los demás documentos justificativos.

Artículo veintiseis.—La escritura pública de fundacion será, en todo caso, presentada para su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio de la Sociedad dentro de los treinta dias siguientes a su otorgamiento.

Los otorgantes tendran las facultades necesarias para hacer la presentación, tanto en el Registro Mercantil, como en el de la Propiedad, y para solicitar la liquidación y hacer el pago de los impuestos y gastos respectivos.

Artículo veintisiete.—Si hubiere retraso en el otorgamiento o en la presentación o morosidad en las gestiones necesarias para inscribir la escritura social que fuesen imputables a los otorgantes, estos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados.

Artículo veintiocho.—Los promotores responderán solidariamente de de las obligaciones asumidas frente a tercero con la finalidad de constituir la Sociedad y, frente a esta de la inversión de los fondos destinados a gastos de constitución. Una vez constituída, la Sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y les reembolsará de los gastos realizados, siempre que su gestión haya sido aprobada por la Junta general a que se refiere el artículo veintiuno o que los gastos hayan sido necesarios.

Los promotores no podrán exigir estas responsabilidades de los simples suscriptores, a menos que estos hayan incurrido en dolo o culpa.

Artículo veintinueve.—Los promotores responden frente a la sociedad y frente a terceros: de la realidad y exactitud de las listas de suscripción, que habrán de presentar a la Junta constituyente; de los desembolsos iniciales exigidos en el programa de fundación, de la veracidad de las declaraciones contenidas en este programa y de la realidad de las aportaciones no dinerarias.

Artículo treinta.—Será aplicable a los promotores lo dispuesto en el artículo doce respecto de los fundadores.

Artículo treinta y uno.—Las aportaciones dinerarias deberán realizarse en moneda nacional. Si la aportación fuere en moneda extranjera, se determinará la equivalencia en moneda nacional con arreglo a la Ley.

Si la aportación consistiere en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código civil para el contrato de compreventa, y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre este mismo contrato en punto a transmisión de riesgos.

Si la aportación consistiere en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de este y de la solvencia del deudor. Si se aportase una Empresa o establecimiento mercantil o industrial, se aplicará a la transmisión el artículo mil quinientos treinta y dos del Código Civil.

Artículo treinta y dos.—Los administradores de la sociedad anónima dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde su constitución, están obligados a revisar la valoración de las aportaciones no dinerarias.

Dentro de los cuatro meses siguientes, cualquier accionista podrá solicitar del Juez de Primera Instancia el nombramiento de un perito que revisará la valoración efectuada por los administradores.

El Juez decidirá cual de las dos valoraciones es la justa, y en consecuencia resolverá sobre las costas.

Hasta que esta revisión no se realice o transcurra el plazo en que pueda solicitarse, los accionistas aportantes no podrán obtener los títulos definitivos de sus acciones.

Si la revisión demuestra que el valor de los bienes aportados es inferior a la cifra oficialmente asignada a las aportaciones, el socio aportante deberá optar entre que se le entreguen las acciones equivalentes a la diferencia, separarse de la Sociedad o completar en dinero esa diferencia. En los dos primeros casos, la Sociedad reducirá su capital en la cantidad correspondiente si en el plazo de un mes no fuesen nuevamente suscritas a metálico las acciones.

Las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por la Sociedad dentro del primer año a partir de su constitución habrán de ser aprobadas necesariamente por la Junta general, previo informe escrito de los administradores. siempre que el importe de aquellas exceda de la décima parte del capital social.

CAPITULO TERCERO

Acciones

Artículo treinta y tres.—Las acciones representan partes alicuotas del capital social. Será nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la Sociedad.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024